



RESOLUCION NUMERO 043 DE 19

24 SET. 1996

Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena de San José del Río, a dos globos de tierra compuestos por Baldíos Nacionales y un predio que forma parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, ubicados en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento del Amazonas.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por los artículos 12, numeral 18 y 85 de la Ley 160 de 1.994, su Decreto Reglamentario 2164 de 1.995 y el artículo 30 Literal LL) de los Estatutos del Incora y,

CONSIDERANDO:

El expediente número 41.686 contiene las diligencias administrativas orientadas a la constitución de un resguardo en favor de la comunidad indígena de San José del Río, asentada en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento del Amazonas.

El INCORA adelantó el estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, atendiendo solicitudes de las comunidades indígenas asentadas en los sectores de Cotuhé, Isla de Ronda y San José del Río, de acuerdo con el Decreto Reglamentario 2001 de 1988, del cual se desprende que es legalmente viable la constitución de un resguardo en favor de la parcialidad de San José del Río.

22
86

INCORA - CONTROL JURIDICO
Es fiel fotocopia tomada de su original que tuve a la vista
Bogotá, 17 de mayo de 1996
EL JEFE, *[Signature]*

RESOLUCION NUMERO 043 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena a favor de la Comunidad de San José, a dos globos de tierra compuestos por Baldíos Nacionales, y un predio que forma parte del Fondo Nacional Agrario, ubicados en jurisdicción del Municipio de Leticia, departamento, del Amazonas."

Del estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, se destacan los siguientes aspectos:

UBICACION, AREA Y POBLACION:

La comunidad indígena de San José del Río se encuentra localizada en la parte sur del Trapecio Amazónico, en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento del Amazonas.

De acuerdo con el plano levantado por el INCORA, con número de archivo P-466 - 537, el área del resguardo es de 548 hectáreas - 6.463 mts².

La población asciende a 30 familias y 224 personas, pertenecientes a la etnia Cocama de los cuales 120 son hombres (53.5%) y 104 mujeres (46.5%) (folio-208)

TOPOGRAFIA, HIDROGRAFIA Y CLIMA:

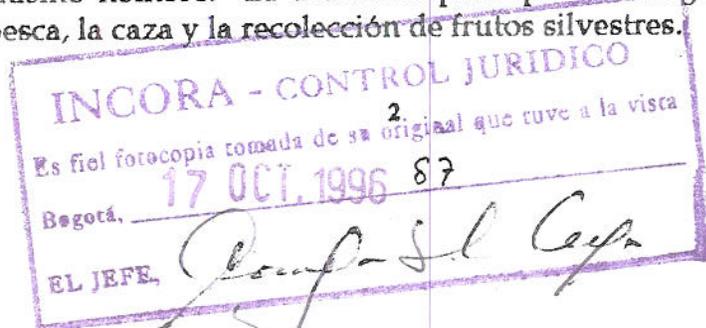
La topografía de la región donde se halla localizada la comunidad en mención presenta un relieve plano con algunas ondulaciones. La altura sobre el nivel del mar fluctúa entre los 100 y 220 metros. Los suelos corresponden a la latosólicos rojos amarillos que descansan sobre rocas cuarcíticas, se caracterizan por tener dos tipos definidos: Los inundables (Varzea) y los de tierra firme.

El Clima presenta temperaturas altas, con promedio anual de 24 grados centígrados, hacia el medio día supera los 30° centígrados y una precipitación promedio anual de 2.500 mm.

El sector se halla drenado por las quebradas Pacotua, Picuna, Agua Blanca y Pacotuba, que vierten sus aguas al río Amazonas. Este es la principal vía de comunicación y fuente de recursos ictiológicos para la alimentación de sus familias; convirtiéndose el río Amazonas en un elemento vivencial para la comunidad indígena.

ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA:

La Organización Social corresponde a la familia nuclear, donde el padre lleva el liderazgo, ésta es patrilineal y monógama. El promedio de personas por familias es de seis (6). La lengua Tikuna es la hablada por la comunidad y pertenece a familia lingüística del mismo nombre. La actividad principal es la agricultura le siguen en importancia la pesca, la caza y la recolección de frutos silvestres.



RESOLUCION NUMERO 043 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena a favor de la Comunidad de San José, a dos globos de tierra compuestos por Baldíos Nacionales, y un predio que forma parte del Fondo Nacional Agrario, ubicados en jurisdicción del Municipio de Leticia, departamento, del Amazonas."

La Organización Política recae especialmente sobre el Curaca, quien es la persona de más edad y mejores conocimientos del grupo, que aglutina el poder religioso e imparte consejos y curaciones a sus congéneres, empero, ésto ha cambiado sustancialmente, debido al proceso de aculturación, hoy día el Curaca solo ejerce la autoridad interna. En el momento existe el Cabildo, quien dirige y orienta a la comunidad, el cual es nombrado democráticamente por todos los miembros de la parcialidad.

TENENCIA DE LA TIERRA:

La comunidad indígena Cocama de San José del Río ocupaba un amplio territorio que abandonaron, en su mayor parte, durante la época del cultivo de la coca, este fue ocupado por personas diferentes a las familias indígenas, las cuales se vieron obligadas a formar un barrio de migrantes en el casco urbano de Leticia. Una vez pasó el auge de este cultivo, los Cocama decidieron regresar a sus antiguas tierras, las cuales en su gran mayoría estaban ocupadas por colonos.

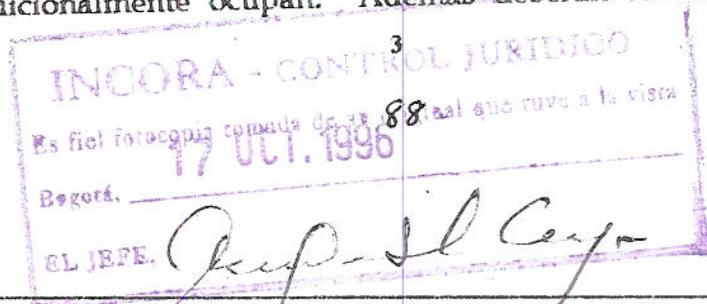
Esta situación obligó a los indígenas de San José del Río a requerir del Estado atención para la creación de un resguardo en su favor, con las pocas tierras que les quedaron y la adquisición de predios que supla las necesidades de tierra para su adecuado asentamiento y desarrollo.

La comunidad posee en el momento dos globos de terrenos, uno que corresponde a tierras baldías de la Nación, con extensión de 84 hectáreas, y el otro, un predio del Fondo Nacional Agrario, denominado Opitalandia, adquirido por el INCORA mediante escritura pública No. 100 de la Notaria Unica del Círculo de Leticia, del 14 de marzo de 1.995, con matrícula inmobiliaria No. 400-0002513 de la oficina del Círculo de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, extensión de 464 hectáreas 6.463 metros cuadrados, según plano original del INCORA, con número de archivo P-466 - 418 de junio de 1.994, cuyo valor de compra fue de \$61.984.315.00. El predio fue entregado a la comunidad de San José, mediante Acta calendada el 15 de diciembre de 1.994.

El área a legalizar como resguardo es de 548 hectáreas 6.463 metros cuadrados y no existen personas en calidad de colonos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El artículo 14 de la Ley 21 de 1.991, que ratifica el Convenio 169 de 1.989 de la O.I.T. sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, indica: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además deberán tomarse las medidas para



RESOLUCION NUMERO 043 DE 19

- 1 Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena a favor de la Comunidad de San José, a dos globos de tierra compuestos por Baldíos Nacionales, y un predio que forma parte del Fondo Nacional Agrario, ubicados en jurisdicción del Municipio de Leticia, departamento, del Amazonas."

salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia".

El inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, señala: "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

El párrafo primero del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, establece la adquisición de tierras: "Para las comunidades indígenas que no las posean, cuando la superficie donde estuvieren establecidas fueren insuficientes, o para sanear las áreas de resguardo que estuvieren ocupadas por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad".

El párrafo 1ro. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 indica: "Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregadas a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administre y distribuya de manera equitativa entre todas las familias que las conforman; en los mismos términos se pronuncia el artículo 18 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

Los artículos 63 y 329 de la Constitución Política determinan que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En consideración a lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas y razones de orden social, económico y jurídico consignadas en el expediente No. 41.686 se colige la necesidad de constituir el resguardo en favor de la comunidad indígena Cocama de San José del Río.

En consecuencia esta Junta,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Constituir con el carácter legal de resguardo, en favor de la comunidad indígena Cocama de San José del Río, dos globos de terrenos, conformados por baldíos nacionales y un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, con extensión total de 548 hectáreas 6.463 mts²., localizados en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento del Amazonas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

4

INCORA - CONTRA 89

No. Fol. 47 OCT. 1996

Bozard.

CL. JEFE.

[Handwritten Signature]

RESOLUCION NUMERO 043 DE 19

- 1 Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena a favor de la Comunidad de San José, a dos globos de tierra compuestos por Baldíos Nacionales, y un predio que forma parte del Fondo Nacional Agrario, ubicados en jurisdicción del Municipio de Leticia, departamento, del Amazonas."

SECTOR A:**PUNTO DE PARTIDA**

Se tomó como punto de partida el delta No. 38, en la desembocadura de la quebrada Agua Blanca en la Quebrada Pacotúa extremo occidental del Sector A.

Colinda así:

OESTE: Del detalle No. 38 se parte por la colindancia de Raimundo Cruz Pinto en distancia de 340 metros, quebrada Agua Blanca al medio en parte y cerca de alambre al medio hasta el delta No. 2.

NORTE: Del delta No. 2 se sigue por la colindancia del predio de Raimundo Cruz Pinto cerca de alambre al medio en distancia de 1.892,74 metros hasta el delta No. 8, del delta No. 8 se sigue aguas abajo por la quebrada Pichuna recorriendo una distancia de 1.679,80 metros cerca de alambre al medio hasta el delta No. 16.

ESTE: Del delta No. 16 se sigue aguas abajo por la quebrada Pichuna hasta encontrar la desembocadura de la quebrada Pacotúa donde se halla el punto No. 28 en distancia de 3.035,67 metros y cerca de alambre al medio.

SUR: Del delta No. 28 se sigue aguas arriba por la quebrada Pacotúa cerca de alambre al medio recorriendo una distancia de 3.329,76 metros en colindancia con la Isla de San José encontrando así el delta No. 38 punto de partida y cierre.

El área del sector A es de: 464 has, 6.463 metros cuadrados.

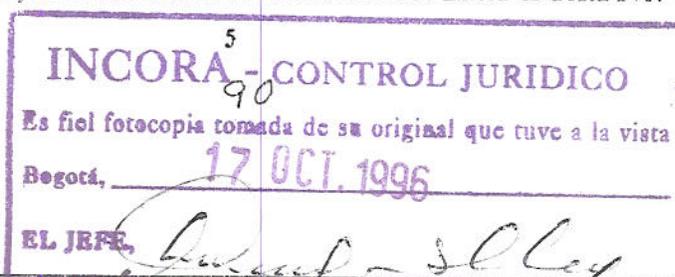
SECTOR B:

Punto de partida:

Se toma como punto de partida el delta No. 6 localizado al occidente del Sector B en la concurrencia de la zona protectora del río Amazonas, Enrique Manuyama y el Sector B del Resguardo.

Colinda así:

NORTE: Del delta No. 6 se sigue por la colindancia de Enrique Manuyama, en su trayectoria, atraviesa una laguna sin nombre, en distancia total de 555 metros hasta el delta No. 1.



RESOLUCION NUMERO 043 DE 19

- 1 Continuation de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena a favor de la Comunidad de San José, a dos globos de tierra compuestos por Baldíos Nacionales, y un predio que forma parte del Fondo Nacional Agrario, ubicados en jurisdicción del Municipio de Leticia, departamento, del Amazonas."

ESTE: Del delta No. 1 aguas abajo con la quebrada Pacotuba en 1.550 metros de longitud hasta el delta No. 26.

SUR: Del delta No. 26 al delta No. 19 colinda con Francisco Pinto Cruz en distancia de 443 metros.

OESTE: Del delta No. 19 se continúa por la zona protectora del río Amazonas en distancia de 1.718 metros encontrando el delta No. 6 punto de partida y cierre.

El área del Sector B es de 84 has.

El área total del resguardo Indígena San José del Río sectores A. y B. es de 548 has 6.463 metros cuadrados.

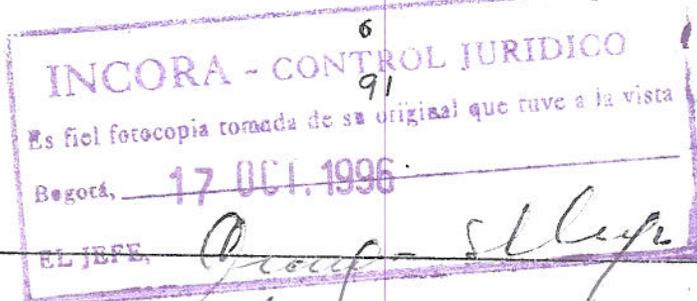
El área - distancia - linderos y demás datos técnicos fueron tomados del plano original del INCORA con número de archivo P-466. 539 de agosto de 1996.

ARTICULO SEGUNDO.- El predio adquirido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, denominado Opitalandia, descrito en la parte motiva de esta resolución, que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, se entrega a título gratuito a la comunidad indígena de San José del Río, conforme a lo estipulado en el parágrafo 1, del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 18 del Decreto Reglamentario 2164 de 1.995.

ARTICULO TERCERO.- La oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, deberá proceder a cancelar el registro del inmueble que por la presente resolución se convierte en resguardo y abrir el correspondiente a éste, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1.995.

ARTICULO CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2o., del artículo 85 de la Ley 160 de 1.994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o se hicieren entre las familias de la parcialidad, los cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO QUINTO.- Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, este resguardo es de propiedad colectiva y no enajenable, además de imprescriptible e inembargable, en consecuencia la ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realizaren o establecieren personas ajenas al grupo



RESOLUCION NUMERO 043 DE 19

- 1 Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena a favor de la Comunidad de San José, a dos globos de tierra compuestos por Baldíos Nacionales, y un predio que forma parte del Fondo Nacional Agrario, ubicados en jurisdicción del Municipio de Leticia, departamento, del Amazonas."

beneficiario, con posterioridad a la expedición de la presente resolución no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar compensación de ninguna índole ni para pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTICULO SEXTO.- De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido mediante la presente Providencia se someterá a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente las tierras de propiedad privada, contiguas o aledañas al resguardo, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del mismo y se supeditará a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto Reglamentario 2164 de 1.995.

ARTICULO SEPTIMO.- Los terrenos que por esta resolución se convierten en resguardo indígena, no incluyen las aguas que por él corren, que según el Código Civil son de uso público, las cuales continúan conservando el mismo carácter, de acuerdo al artículo 24 del Decreto Reglamentario 2164 de 1.995.

ARTICULO OCTAVO.- La comunidad indígena en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta resolución podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo indígena.

ARTICULO NOVENO.- Las Autoridades Civiles y de Policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

ARTICULO DECIMO.- La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena creado mediante la presente resolución, se hará conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por este proveído. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características culturales del grupo beneficiario, las medidas

7

92

INCORA - CONTROL JURIDICO

Es fiel fotocopia tomada de su original que tiene a la vista

17 OCT. 1996

Bogotá, _____

EL JEFE *[Firma]*

RESOLUCION NUMERO 043 DE 19

1 Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena a favor de la Comunidad de San José, a dos globos de tierra compuestos por Baldíos Nacionales, y un predio que forma parte del Fondo Nacional Agrario, ubicados en jurisdicción del Municipio de Leticia, departamento, del Amazonas."

que vayan a tomarse deberán comunicarse y discutirse previamente con los cabildos o autoridades tradicionales de la comunidad.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los miembros del grupo indígena beneficiario de este resguardo, deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las tierras legalizadas con el carácter legal del resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

PARAGRAFO: EL INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, el parágrafo 3o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de la comunidad indígena.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- La presente resolución deberá ser notificada y publicada conforme a lo ordenado en los artículos 44 a 46 del Código Contencioso Administrativo e inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Contra la presente providencia procederá el recurso de reposición que se ejercerá ante la Junta Directiva del INCORA, de conformidad con el artículo 20 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

24 SET. 1996

Jay Augusto Jorjens
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

[Signature]
EL SECRETARIO

GCM/Noralba

INCORA - CONTROL JURIDICO
Es fiel fotocopia tomada de su original que tuve a la vista
Bogotá, _____
EL JEFE. *[Signature]*